



Número Único 110016000015201607921-00  
Ubicación 11634  
Condenado JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ  
C.C # 1033689291

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 257 del DOS (2) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201607921-00  
Ubicación 11634  
Condenado JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ  
C.C # 1033689291

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07821-00 / Interno 11634 / Auto Interlocutorio: 0258  
Condenado: DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON  
Cédula: 1022844678  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN**, conforme a la petición allegada por la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 31 de enero de 2018, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN**, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1500 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de enero de 2018, para un descuento físico de **26 meses y 2 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **91.5 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- b). **29.5 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2019

Para un descuento total de **30 meses y 3 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2018-07921-00 / Interno 11634 / Auto Interlocutorio: 0256

Condenado: DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEÓN

Cédula: 1022944678

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

#### Redención por estudio:

| Certificado  | Período                 | Horas      | Redime           |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 17539657     | 01/07/2019 a 30/09/2019 | 378        | 31.5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>378</b> | <b>31.5 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que  $378 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 31.5 \text{ días de redención por estudio.}$

Se tiene entonces que DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 378 horas, en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2019, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 31.5 días por estudio, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 31 meses y 4.5 días.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07921-00 / Interno 11634 / Auto Interlocutorio: 0256

Condenado: DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON

Cédula: 1022944678

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima, o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN, fue condenada a 48 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de enero de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física, y redención de pena reconocida ha purgado 31 meses y 4.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN, no fue condenado a pagar perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 1500 S.M.L.M.V., pena que se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por la defensa del penado, indicando como lugar el inmueble ubicado en la Calle 50 A Sur No. 5 B - 45, Barrio El Portal del Sur de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como "buena y ejemplar" y la Resolución No. 8044 del 16 de enero de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento de Reclusión, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07921-00 / Interno 11634 / Auto Interlocutorio: 0256  
Condenado: DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON  
Cédula: 1022944678  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

48. *En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en los siguientes términos:

*"El 5 de octubre del 2016, según informe suscrito por el intendente Jorge M. García Herrera y el patrullero Jeisson Galvis Giraldo, hacia las 17:00 horas cuando se encontraban REALIZANDO PATRULLAJE A LA ALTURA DE LA CALLE 57 Sur con carrera 18 barrio San Carlos observaron un vehículo marca Toyota de placas AGE 353, color habano con tres (3) ocupantes en actitud sospechosa, se le solicitan detener el rodante y presentar documentos; el conductor responde al señor DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN, la persona a su lado JUAN CARLOS SALCEDO ORTÍZ y quien iba en la parte trasera costado izquierdo JOSÉ MAURICIO MORENO GUTIÉRREZ.*

*Se hace el requerimiento de registro del vehículo, hallado en la silla trasera 3 galones de color azul de 35 kilogramos cada uno, por lo que se hace necesario verificar el contenido de esos 8 galones, encontrando que contienen una sustancia líquida que por su viscosidad, color y olor se asemeja al ácido sulfúrico; para cuyo transporte manifestaron no contar con el respectivo permiso. Se procede entonces a realizar la captura en situación de flagrancia y dejarlos a disposición de la autoridad correspondiente.-*

*La sustancia controlada como en principio se sospecho fue sometida a análisis de prueba PIPH obteniendo positivo para ácido sulfúrico, peso bruto 450.77 kilogramos, peso neto 418.77 kilogramos, lo que fue confirmado con el dictamen definitivo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe pericial de estupefacientes, conclusiones: "En las muestras analizadas se encontró ácido sulfúrico", que conforme a la Resolución 001 del 8 enero de 2015, Consejo Nacional de Estupefacientes en efecto se trata de una sustancia química controlada".*

Al analizar la conducta realizada por el penado, la cual a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho muy grave que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, teniendo en cuenta la cantidad de la sustancia estupefaciente (418.77 kilogramos) incautada.-

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública.-

Con ello demostró que no le importó las consecuencias que podía traerle a la sociedad y al país, demostrando la poca importancia y respeto a las instituciones.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07921-00 / Interno 11634 / Auto Interlocutorio: 0256

Condenado: DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON

Cédula: 1022944678

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

Si bien ha tenido buena conducta dentro del establecimiento carcelario, es necesario ponderar ésta con el delito cometido. Se observa que la cantidad de sustancia prohibida que transportaba en el vehículo automotor (418.77 kilogramos) y la forma cómo le llevaban hace entrever el espíritu osado del condenado, lo cual hace pensar a esta funcionaria que el condenado requiere un tiempo mayor en prisión intramural, para que logre resocializarse y sea capaz de no volver a incurrir en este tipo de conductas, sino que se dedique a una actividad lícita.

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN, en proporción de treinta y uno punto cinco (31.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LEÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

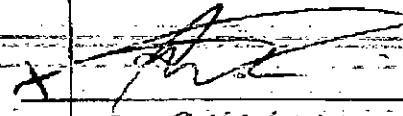
25 AGO 2020

La Secretaría

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C, a los 30 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: CONCEDE MEDIDACION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONADA de fecha 2. ABRIL 2020, Radicado: \_\_\_\_\_ se hace entrega de 5 folios. Proferido por JUZ-14 E P M S. DE B T O

Interpone recurso: \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADO: X 

C.C No.

147244628 DE BOGOTÁ

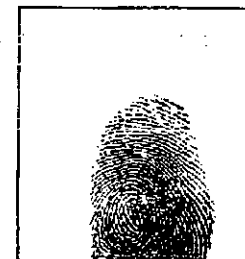
T.D No.

91270 NUI 991461

QUIEN NOTIFICA:

DG VERGAS ROZAS DIEGO

Responsable Consultorio Jurídico



24/8/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

**RE: (NI-11634-14) NOTIFICACION AI 256, 257, 258, 259, 260 DEL 02/04/2020**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/04/2020 17:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Confirmo notificación.

Mil Gracias.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal.

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de abril de 2020 16:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-11634-14) NOTIFICACION AI 256, 257, 258, 259, 260 DEL 02/04/2020

entro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios No. 372 del 14 de abril de 2020, con el fin de notificar las providencias en archivo adjunto.

- Auto Interlocutorio 256 del 2 de Abril de 2020, para NOTIFICAR providencia que reconoce redención de pena y niega libertad condicional al cdo DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON.
- Auto Interlocutorio 257 del 2 de Abril de 2020, para NOTIFICAR providencia que niega libertad condicional al cdo JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ.
- Auto Interlocutorio 258 del 2 de Abril de 2020, para NOTIFICAR providencia que niega prisión domiciliaria al cdo JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ.
- Auto Interlocutorio 259 del 2 de Abril de 2020, para NOTIFICAR providencia que niega libertad condicional al cdo JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ
- Auto Interlocutorio 260 del 2 de Abril de 2020, para NOTIFICAR providencia que niega prisión domiciliaria al cdo JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

24/6/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIRMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

31/7/2020

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

14-11634-D-

**RV: PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN : CUI N° 110016000015201607921 JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ.**

61012 31-JUL-20 9:50

Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/07/2020 3:25 PM

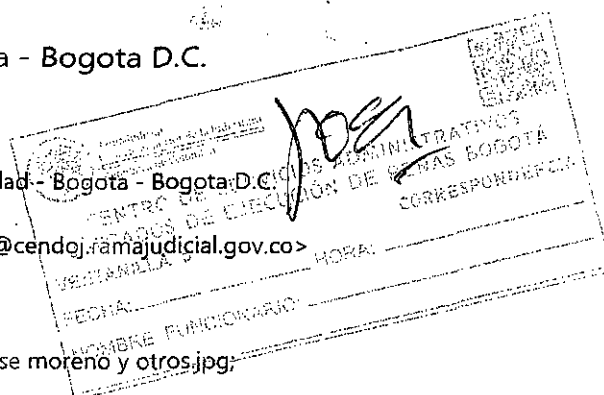
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

sustenta recurso apelación JOSE MORENO Y OTROS.doc; firma apelacion jose moreno y otros.jpg



Buenas tardes,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Cordialmente,

**VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA**

**Asistente Administrativo**

**Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**

**Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7**

**Teléfono: 284 7315**

**De:** hermes jose cardenas alvarado <hercar1@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de julio de 2020 10:22 a. m.

**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN : CUI N° 110016000015201607921 JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ.



BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2020

Señores  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CIUDAD.

REF: CUI N° 110016000015201607921

*ASUNTO: PRESENTA RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS  
FECHADOS el 2 de abril de 2020 y el 24 de junio de 2020 no notificados  
por estado.*

*SENTENCIADOS: JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO  
ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ.*

*HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, identificado como aparece al  
pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C.,  
abogado, apoderado de confianza de los señores JOSE MAURICIO  
MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y  
JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ por medio del presente escrito, procedo  
a presentar y sustentar RECURSO DE APELACION contra sus decisiones  
fechadas el 2 de abril y 24 de junio de 2020, aún no notificadas por estado  
ni al suscrito, mediante el cual se les negó la libertad condicional a mis  
defendidos.*

#### *FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION*

*El Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad competente  
luego de analizar que mis prohijados, reúnen los requisitos del factor  
objetivo, es decir que superaron ampliamente las 3/5 partes de la pena  
impuesta, que no tienen que cancelar perjuicios y respecto del factor  
subjetivo que tienen excelente conducta, arraigo social y familiar,  
considera a pesar de todo ello, que no tienen derecho a la libertad  
condicional conforme el artículo 64 del Código Penal, reformado por el  
artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues conforme a la valoración de la  
conducta punible desplegada por mis prohijados, impide la concesión del  
subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las  
circunstancias en que se enmarcó, la acción criminal por la cual fueron  
condenados.*

*Argumentos que está defensor en forma humilde no comparte, veamos por  
qué:*

*Considero que la postura mostrada por el Juzgado 14 de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad resulta exacerbada a nivel judicial, máxime  
en tiempos de pandemia, una filosofía netamente llevada a que los tres  
condenados purguen la pena en su totalidad, aunque así no lo argumento  
en la decisión, indica que deben continuar privados de la libertad y hasta  
cuándo? cuando consideraría el despacho judicial que JOSE MAURICIO  
MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y  
JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ se han resocializado, acaso con la*

totalidad de la pena?

*¿Es decir que el esfuerzo e interés que han puesto para resocializarse y mostrar su arrepentimiento con los coasociados fue en vano?*

*Pasando al asunto de fondo, a la negativa de concederles, la libertad condicional, nótese que el despacho acude a la normatividad que le obliga la ley, es decir a lo establecido por la ley 1709 del 20 de enero de 2014 en su artículo 30 que establece que para que a JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ, se les conceda la libertad condicional deb en purgar las 3/5 partes.*

*Pero a pesar de que reconoce que en este asunto se reúnen los tres requisitos que exige dicha normatividad para que proceda la libertad condicional, los mismos para el juzgado de ejecución de penas, **RESULTAN INSUFICIENTES**, precisamente por su criterio jurídico muy particular, pues la conducta por la cual fueron condenados, prácticamente la equipara a conductas de lesa humanidad, de secuestro, extorsión y los somete al **PAGO TOTAL DE LA PENA EN PRISION**, precisamente por su criterio jurídico que contraviene toda sana interpretación jurídica que deba efectuarse al tenor del caso presente y como si tuviera una "bola mágica" visualiza que hacia el futuro posiblemente irán a volver a cometer delitos y van a afectar a la sociedad.*

*Y para ello descarta de plano, primero que todo que JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ colaboraron con la administración de justicia, mostrando interés directo en solucionar su asunto llegando a un preacuerdo y mostrando su arrepentimiento absoluto al haber participado en tales hechos.*

*Además, JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ han cumplido cabalmente con la resocialización que les ha prestado el centro penitenciario, es decir con su buena conducta y las actividades que han desarrollado al interior de dicho centro carcelario, se tiene que en efecto están listos para reingresar a la sociedad. Por ello, si bien es cierto la conducta resulto grave, con ese comportamiento en la cárcel durante las más de 3/5 partes que han cumplido de la condena, esa situación de la gravedad de la conducta ha sido superada precisamente por ese buen comportamiento mostrando verdadera y completa resocialización.*

*Efectivamente en la sentencia C-194 de 2005, con ponencia del H. Mag., MARCO GERARDO MONROY CABRA se dijo, en relación con la norma originaria contemplada en el artículo 64 del Código Penal, esto es, antes de las modificaciones introducidas por las leyes 1453 de junio 24 de 2011 y 1709 de enero 20 de 2014*

*"(...) En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los*

parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, **no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.** Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento **penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** En este contexto, **el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.** En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

*El artículo 4° del Código Penal claramente señala como una de las funciones de la pena la reinserción social, misma que se debe desarrollar desde el momento en que se comienza a ejecutar la pena, a través de mecanismos que le permitan al condenado prepararse para regresar al seno de la sociedad, con la tranquilidad de que esta persona no volverá a delinquir; lo anterior, en concordancia con los artículos 10 y 94 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario vigente para la fecha de los hechos y de la sentencia- donde se establece, en el primero de los mencionados que:*

***“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.***

*Por ello considero, se debe tener en cuenta la conducta del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, aunada al inexorable paso del tiempo, caso contrario, se estaría atentando contra el principio lógico de no contradicción en su versión ontológica, de la cual se desprende que “nada puede ser y no ser al mismo tiempo”; es decir, no es dable reconocer la existencia del mecanismo de la libertad condicional, y al mismo tiempo negar su existencia - por no aplicación- bajo consideraciones que riñan con los presupuestos y exigencias de dicha institución jurídica; pues*

al margen del paso del tiempo como requisito de naturaleza objetiva, no puede desconocerse que la buena conducta del interno - máxime cuando esta ha sido catalogada como ejemplar por parte de la autoridad carcelaria - permite sostener que, pese a la gravedad del delito, JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ han reconocido su error y con su comportamiento al interior de la cárcel quieren demostrarle al sistema político y a la comunidad que son merecedores de un pronóstico a su favor, por haber cumplido con las tres quintas partes de la pena y haber respetado, del mismo modo, el reglamento carcelario, aspecto último que - de acuerdo con la realidad social - no resulta del todo fácil, si se reconoce que la institución de la prisión antes que propender por la reinserción social y todo lo que el concepto implica, propicia que la población carcelaria siga siendo susceptible de la comisión de conductas contrarias a derecho, no solo por la falta de efectivos controles que se dificultan atendiendo criterios demográficos, sino también porque no siempre se puede predicar un trato digno en los establecimientos carcelarios del país que se manifiesta en la falta de atención médica y la satisfacción de las mínimas condiciones básicas que debe tener todo ser humano para coexistir en comunión - aún bajo el cumplimiento de medidas que restrinjan su libertad - pues debe tenerse en cuenta que la afectación de la libertad de locomoción de los condenados no lleva implícita la anulación de otros derechos básicos, tales como el de recibir una alimentación adecuada, una atención médica a tiempo y el de cohabitar con otros congéneres, en condiciones que no rayen con el hacinamiento o amontonamiento de cuerpos en celdas donde pareciera que no hay cabida para la esperanza de reinserción social; **por estas sencillas razones, los tres condenados pese a las adversidades propias de nuestro sistema carcelario ponen todo o algo de sí, para ganar de nuevo la confianza de los coasociados, deben ser tratados con la benevolencia que se desprende de una correcta interpretación de las normas jurídicas constitutivas de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.**

Recordemos que de acuerdo con la sentencia C-194 de 2005:

"(...) el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la

perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (negritas y subrayas fuera de texto).

En el presente caso la suscrita, ha venido cumpliendo con los fines de la pena, al menos en clave de determinar, se insiste, - así sea en sede de expectativa con razonable posibilidad de concreción- que he hecho méritos susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede- al día de hoy- la señora Juez colegir, con esa misma razonabilidad, que mi proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del código de las penas.

#### PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en estas consideraciones tan simples y sencillas, pero llenas de humanismo y de lógica jurídica, comedidamente solicito al juez de segunda instancia, se sirva revocar las providencias fechadas el 2 de abril y el 24 de junio del hogaño y se les conceda la libertad condicional a JOSE MAURICIO MORENO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON y JUAN CARLOS SALCEDO ORTIZ.

#### PETICION SUBSIDIARIA:

Finalmente, le ruego, que no deje seguir purgando la pena en establecimiento penitenciario por la trasmisión del COVID19, para lo cual impetro acuda al criterio esbozado por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que ordenaron superar el estado de cosas inconstitucional, es decir, la recurrente violación a los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios a nivel nacional, criterio reiterado por la misma corporación en la sentencia T-197 de 2017.

En dichas providencias, la Corte estimó que los mínimos que deben ser garantizados no se cumplen, y son: la resocialización, la infraestructura carcelaria, la alimentación al interior de los centros de reclusión, el derecho a la salud, los servicios públicos domiciliarios y el acceso a la administración pública y a la justicia. Se ahondó en la necesidad de implementar una política criminal acorde con el Estado Social del Derecho, que incida favorablemente en la superación del estado de las cosas inconstitucional. Con tal objetivo se fijaron estándares mínimos para que dicha política fuera respetuosa de los derechos humanos y también se indicó que la misma debe ser gradual, verificable, preventiva, sustentada en elementos empíricos, coherente y sostenible.

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
Calle 12 B N° 8-23 of. 414  
TELÉFONOS: 3 42 25 99 CELULAR 310 878 20 26  
BOGOTÁ COLOMBIA

6

*Los condenados se comprometen ante su despacho a cumplir todas las obligaciones que se le impongan sin restricción alguna.*

*No volverá a incurrir en violación de la ley penal. Está arrepentido de su mal comportamiento y es su deseo estar al lado de su familia, especialmente de su menor hijo en estos momentos tan complicados para la humanidad. De su arraigo ya obran los documentos que lo acreditan.*

*Cordialmente,*

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO  
C.C. N° 79292850 de Bogotá  
T.P. No. 123263 del C.S. de la J  
NOTIFICACIONES: CALLE 12 B N° 8-23 OF- 414.  
hercarl@hotmail.com

6

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
Calle 12 B N° 8 - 23 of. 414  
TELÉFONOS: 342 33 99 CELULAR 310 878 20 26  
BOGOTÁ COLOMBIA

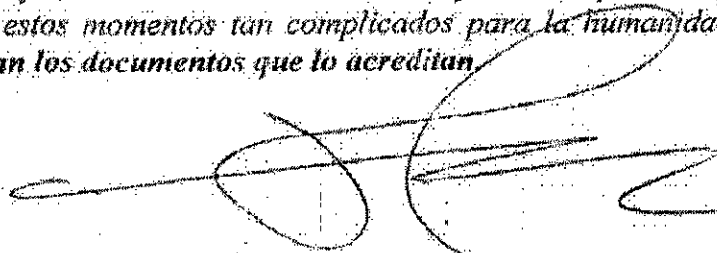
6

a la salud, los servicios públicos domiciliarios y el acceso a la administración pública y a la justicia. Se ahondó en la necesidad de implementar una política criminal acorde con el Estado Social del Derecho, que incida favorablemente en la superación del estado de las cosas inconstitucional. Con tal objetivo se fijaron estándares mínimos para que dicha política fuera respetuosa de los derechos humanos y también se indicó que la misma debe ser gradual, verificable, preventiva, sustentada en elementos empíricos, coherente y sostenible.

Los condenados se comprometen ante su despacho a cumplir todas las obligaciones que se le impongan sin restricción alguna.

No volverá a incurrir en violación de la ley penal. Está arrepentido de su mal comportamiento y es su deseo estar al lado de su familia, especialmente de su menor hijo en estos momentos tan complicados para la humanidad. De su arraigo ya obran los documentos que lo acreditan.

Cordialmente,



HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO  
C.C. N° 79292850 de Bogotá  
T.P. No. 123263 del C.S. de la J.  
NOTIFICACIONES: CALLE 12 B N° 8-23 OF- 414  
hercarl@hotmail.com